República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-98291521-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2023-37570963- -APN-SGASAD#TFN - CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expediente **EX-2023-37570963- -APN-SGASAD#TFN: "CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I. Que la actora, mediante apoderada, interpone en fecha 5/04/2023 recurso de apelación (RE-2023-37555719-APN-SGASAD#TFN) contra la Resolución N° RESOL-2023-860-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, emitida por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 14/03/2023.

La referida resolución dispuso en su artículo 1° rechazar las impugnaciones impetradas por la recurrente contra las notificaciones SICNEA Nros. 18 073 NOTI 048651 L y 18 073 NOTI 048653 N y confirmar el importe adeudado al 10/12/2018 en concepto de tasa sumaria (RG AFIP 3244/11) por la suma de $ 9.096.364 más los intereses del art. 794 del C.A.

En dicha pieza, la actora plantea la excepción de incompetencia, considerando que este Tribunal no es competente para resolver la discrepancia, en razón de tratarse de un conflicto interadministrativo, dada la naturaleza jurídica de las personas involucradas y el carácter pecuniario del reclamo. Asimismo, aclara que la interposición del recurso responde a la intención de no dejar consentida la resolución apelada, por razones de prudencia y diligencia procesal. En virtud de ello, solicita la remisión de las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación, por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.983. A continuación sostiene que la resolución atacada resulta ilegítima, alegado la falta de consideración adecuada por parte del organismo aduanero, de los fundamentos jurídicos, fácticos y técnicos esgrimidos, ocasionando que la

resolución en trato adolezca de vicios en la causa, en el objeto y en la motivación. Cita jurisprudencia. En igual sentido afirma que CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. no se encuentra alcanzada por la Resolución General AFIP Nº 3244/11, por ser receptor de correspondencia y carga postal, quedando encuadrado esa actividad dentro del "Despacho Aduanero Postal", no siendo aplicable las formalidades aduaneras comerciales. Finalmente, ofrece prueba, solicita la suspensión de los efectos de la resolución apelada, formula reserva de Caso Federal y solicita la remisión de las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación.

II. Que la representación fiscal, en fecha 10/07/2023 (IF-2023-78952156-APN-DTD#JGM) contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 12207-12-2012 (archivos embebidos a los IF-2023-78949728-APN-DTD#JGM e IF-2023-78950662-APN-DTD#JGM). Tras efectuar un relato de los hechos que dieron origen a la causa, formula una negativa genérica. Acto seguido, manifiesta oposición en relación al planteo de incompetencia introducido por la actora y la consecuente inaplicabilidad de la Ley N° 19.983. Afirma en ese sentido que lo que se encuentra en debate es una exigencia de aplicación de una excepción al pago de los tributos reclamados, la que no encontraría sustento legal alguno. Se expide en relación al régimen regulado por la Resolución General AFIP Nº 3244/11 y su aplicación al caso, así como respecto a la liquidación efectuada en dólares estadounidenses y a los intereses devengados. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III. Que en fecha 1/08/2023 se dispone tratar la excepción de incompetencia interpuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento (PV-2023-88731388-APN-VOCXXI#TFN) y en fecha 4/08/2023 se elevan las actuaciones a la Sala "G" (PV-2023-90631996-APN-VOCXXI#TFN). Finalmente, en fecha 14/08/2023 pasan a sentencia (IF-2023-94546772-APN-VOCXXI#TFN).

IV. Que corresponde entonces abordar la excepción antes referida y evaluar si este Tribunal resulta competente para resolver la causa.

Que, en cuanto al objeto de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, cabe dejar sentado que resulta ajena a la competencia aduanera de que le es propia en razón de la materia, dado que la tasa analizada no constituye un derecho de importación o exportación.

En efecto, esta circunstancia se desprende de los propios considerandos de la Resolución General AFIP Nº 3244/11, donde se detallan los objetivos de su creación, vinculados al incremento de la eficiencia de la gestión de los sujetos que operan en los aeropuertos internacionales del país y a la necesidad de afrontar costos para la Administración Federal. Estas motivaciones conllevaron a la decisión de establecer un importe fijo aplicable a cada documento de transporte declarado en los Manifiestos de Importación y de Exportación, en la vía aérea. Asimismo, los importes serán destinados (art. 2°) al pago de las retribuciones que le corresponda al personal que intervenga en las operaciones referidas en ella, cuando se realicen en días y horas inhábiles.

Efectuada esta aclaración, preliminarmente, cabe considerar que la Ley N° 19.983 que regula los denominados conflictos interadministrativos de carácter pecuniario establece en su artículo 1° que "*No habrá lugar a reclamación pecuniaria de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos*

del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuando el monto de la reclamación no sea mayor de dos mil pesos ($2000). Cuando exceda de esta cantidad hasta la suma de cien mil pesos ($100.000), y no haya acuerdo entre los organismos interesados, la cuestión se someterá a la decisión definitiva e irrecurrible del Procurador del Tesoro de la Nación; la decisión será tomada por el Poder Ejecutivo cuando supere el monto antes indicado.(…)"

El Decreto 2481/93 (y sus modificatorias) reglamentario de la citada ley dispuso en su art. 11 que *"(…) De conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 19.983, fíjase en PESOS CINCO MIL ($ 5.000) el monto mínimo para la procedencia de las reclamaciones pecuniarias interadministrativas y en PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) el importe máximo de los reclamos cuya resolución será de competencia del Procurador del Tesoro de la Nación. Superado ese monto la decisión será competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL."*

En este caso, a efectos de analizar los presupuestos de procedencia que dicha norma regula deben confluir dos requisitos: a) la existencia de una reclamación de carácter pecuniario y b) entre personas jurídicas públicas estatales.

La doctrina ha definido la relación jurídica interadministrativa como aquella *"(…) que vincula a dos o más personas jurídicas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia), o de cualquiera de las personas jurídicas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, con personalidad jurídica propia (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Bs. As., 1980, to. II, pág.76. Tb.: "Las relaciones interadministrativas" ED., 36:927)*

Que a todas luces surge que este Tribunal no resulta competente para resolver la causa, en atención a que en la especie se ha producido un conflicto entre dos entes estatales -DGA y CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.- por tanto, se está frente a un conflicto interadministrativo.

Que en relación a CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. fue creada por el Decreto N° 721/04, con la finalidad de instrumentar la *"prestación del Servicio Oficial de Correo, comprendiendo todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía prestados oportunamente por ENCOTESA y los restantes servicios que la ex concesionaria CORREO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA estuviere habilitada a realizar, incluyendo el Servicio Postal Básico Universal." (Art. 1)* cuenta con un patrimonio netamente estatal (sus acciones pertenecen en un 100 % al Estado Nacional – Cfr. Art. 2°), sus Estatutos son aprobados por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (Art. 3°) entidad que supervisará su desenvolvimiento.

Que en cuanto al requisito de la reclamación de índole pecuniaria también se encuentra configurado en el caso ya que, como ha entendido la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) en el precedente *"Banco de la Nación Argentina c/D.G.A. s/recurso directo"*, del 22/09/2016 (con cita de diversos Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación): *"…la especialidad de este procedimiento está dada, por un lado, por la existencia de un reclamo pecuniario, cualquiera sea su naturaleza o causa y, por otro, por el carácter estatal de las personas involucradas -las que, en virtud del principio de unidad de acción estatal, no pueden acudir a la justicia en procura de una solución a la*

*contienda- (Dictámenes: 276:121).”*Consideró que *“… el requerimiento vinculado con los sujetos que deben intervenir para calificar el conflicto como interadministrativo se encuentra cumplido. En efecto, no existen dudas en cuanto a que la AFIP-DGA se encuentra comprendida en el régimen de la ley antes citada, atento su carácter de entidad autárquica del Estado Nacional (art. 1º, dto. 618/97)*”. Asimismo, con respecto al restante requisito *“…la única exigencia normativa es que se trate de un reclamo de una deuda de dinero, sin importar su origen (Dictámenes: 251:504).”*

Cabe destacar que en un reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido considerando que existe conflicto interadministrativo en un caso que involucraba a la DGA y a la aquí actora (Fallos: 345:1044).

Tal como se explicitó anteriormente, en el caso en estudio la DGA reclama a CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. montos en concepto de tributos, derivados de la formulación de cargos por aplicación de la tasa sumaria regulada en la Resolución General AFIP Nº 3244/11.

Numerosos precedentes de las Salas con competencia impositiva de este Tribunal han declarado la incompetencia por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.983 en determinaciones de impuestos (TFN, Policía Federal Argentina s/ apelación, Sala A, 22/08/2022, Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. s/ Recurso de repetición, Sala B, 9/03/2022, Y.P.F. S.A. s/ Demanda de repetición y acumulada, Sala B, 20/09/2021, entre muchos otros) para el caso de estar involucradas dos personas públicas estatales.

Finalmente, en cuanto al monto, en orden a lo dispuesto en el Decreto 2481/93 corresponde remitir el presente al Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello VOTO por:

1.- DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RESOL-2023-860-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, emitida por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el sumario tramitado mediante SIGEA N° 12207-12-2012. Sin costas, atento a que, en orden a los términos de la resolución apelada (Art. 2°), la actora pudo haberse creído con derecho para apelar ante este Tribunal.

2.- Atento a lo resuelto en el punto precedente, procédase a la remisión a guarda temporal del expediente por el que tramitara el beneficio de litigar sin gastos iniciado por la actora bajo el N° EX-2023-59836744--APN-TFN#MEC.

3.- Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítase la presente causa mediante oficio, al Poder Ejecutivo Nacional para su intervención en los términos del Decreto 2481/93 y sus modificatorias, dejándose debida constancia de la misma en los registros del Tribunal.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RESOL-2023-860-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, emitida por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el sumario tramitado mediante SIGEA N° 12207-12-2012. Sin costas, atento a que, en orden a los términos de la resolución apelada (Art. 2°), la actora pudo haberse creído con derecho para apelar ante este Tribunal.

2.- Atento a lo resuelto en el punto precedente, procédase a la remisión a guarda temporal del expediente por el que tramitara el beneficio de litigar sin gastos iniciado por la actora bajo el N° EX-2023-59836744--APN-TFN#MEC.

3.- Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítase la presente causa mediante oficio, al Poder Ejecutivo Nacional para su intervención en los términos del Decreto 2481/93 y sus modificatorias, dejándose debida constancia de la misma en los registros del Tribunal.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.08.22 13:32:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.08.22 14:15:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.08.23 14:19:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 14:20:19 -03:00